Radicado:	05001-31-03-007-2020-0171-00
Providencia:	Auto Int. 01068
Asunto:	Rechaza demanda

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta de septiembre de dos mil veinte

Mediante providencia del 10 de septiembre de 2020 se inadmitió la presente demanda, exigiéndole a la parte actora el cumplimiento de unos requisitos, so pena de rechazo. Dentro del término, la apoderada de la demandante pretende subsanar los mismos:

"4. Si bien aporta copia digitalizada de las Escrituras Públicas N° 147 del 28 de enero de 2009 y la N° 100 del 18 de enero de 2008, en éstas no se logran identificar plenamente los linderos de los inmuebles objeto de restitución, por lo tanto, deberá indicar correctamente los linderos actuales de los citados bienes, de conformidad con el artículo 82 numeral 4 ibídem."

Al respecto se advierte que no cumplió dicha carga, pues se limitó a enviar nuevamente las Escrituras Públicas N° 147 del 28 de enero de 2009 y la N° 100 del 18 de enero de 2008, teniendo en cuenta que lo solicitado fue indicarlos correctamente en el libelo, ya que en éstas no se logran identificar plenamente los linderos de los inmuebles objeto de restitución, en tanto existen palabras y datos ilegibles, anotando que la parte contaba con los documentos en los cuales se puede observar el contenido claramente.

"5. Indicar la nomenclatura urbana de los inmuebles que alinderan los bienes objeto de restitución, de conformidad con el inciso 1 del artículo 83 ídem."

Frente a este requisito, la parte actora, para dar cumplimiento, reiteró la nomenclatura de los inmuebles objeto de restitución, sin embargo, no indicó la nomenclatura de los inmuebles que alinderan aquellos, cual es el requisito legal, por lo tanto, brilla por su ausencia el acatamiento de esta carga.

"9. Ya que indicó como canal digital donde debe ser notificado el demandado cypres@une.net.co, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, ya que en este proceso se demanda al señor Giraldo Zuluaga en nombre propio y no como representante legal de la sociedad Cypres, de conformidad con el artículo 8 del decreto 860 de 2020.

Si bien afirmó bajo juramento que no conoce otro correo distinto para notificar al demandado, esto no da cumplimiento al requisito de la norma, cual es la afirmación bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. Además, tampoco acompañó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, pues el correo electrónico enviado el 02 de septiembre de 2020 no evidencia ninguna comunicación con el demandado antes de la presentación de la demanda, y además, la respuesta a ese correo fue de parte de CYPRES S.A., más no del señor Giraldo Zuluaga, quien es el demandado en nombre propio y no como representante legal de la citada sociedad. Luego, por supuesto que no se puede dar por superado este requisito, toda vez que aquí no se demanda a la mencionada sociedad, la cual de conformidad con el artículo 98 del C.Co, forma una persona jurídica distinta, sino que se demanda la restitución a la persona natural en calidad de secuestre de los mismos.

"10. No se observa ni se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, la accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con la última norma transcrita, de conformidad con el inciso 4 del artículo 5 del decreto 806 del 2020."

El inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 dispone que *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales,* ***salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado****, el demandante,* ***al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.* ***El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda****.* ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos***."

Sea lo primero decir que en el *sub examine* no se solicitan medidas cautelares, ni se adujo desconocer el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, por lo que el requisito inadmisorio consagrado en dicho precepto es totalmente exigible a la parte actora. Además, de que es un deber del funcionario judicial velar por su cumplimiento.

Como quedó analizado en el requisito anterior, la parte demandante no afirmó bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni allegó las evidencias correspondientes para inferir que es el canal digital del extremo pasivo, como verbi gracia, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de ahí que refulja el desconocimiento del canal digital de la parte demandada. Así las cosas, para cumplir con este requisito debió acreditarlo con el envío físico de la demanda con sus anexos a la

Calle 59A No. 63 – 100, Interior 140, de Medellín (dirección informada en el capítulo de notificaciones), lo que brilla por su ausencia.

El incumplimiento de este requisito impone el rechazo de la demanda, pues se itera, es una exigencia de inadmisión y, además, es un deber del funcionario judicial velar por su cumplimiento.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda, tal como se contempla en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, ***EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haberse subsanado los defectos señalados en el auto inadmisorio del 10 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos acompañados a esta demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

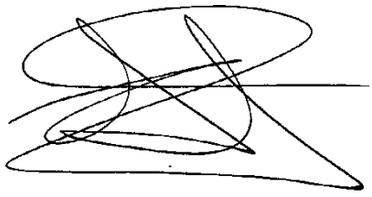

HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO

JUEZ

01.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, **1 de octubre de 2020**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **65**, fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaria